

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **481**

PERÍODO LEGISLATIVO **2014**

**EXTRACTO** BLOQUE P.J. PROYECTO DE LEY SOBRE ORDENAMIENTO DE PLAN-  
TAS DE INCINERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: **20 NOV 2014**

Girado a la Comisión Nº: **Archivo**

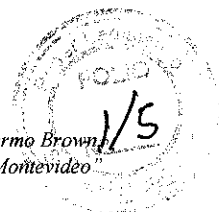
Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---

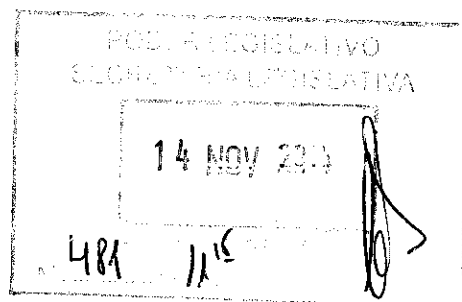


Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

"2014-Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



## FUNDAMENTOS



**Sr Presidente**

El presente proyecto tiene por objetivo continuar con la tarea hasta aquí realizada, respecto a la ley de Ordenamiento de Plantas de Incineración de Residuos Peligrosos y al tratamiento de los mismos.

La labor de esta legisladora en esta temática, comenzó a partir del proyecto de ley N° 150/2014 ingresado por el BLOQUE DEL PARTIDO JUSTICIALISTA en fecha 24 de abril del año 2014 y girado a la comisión N° 3 de esta Honorable Cámara Legislativa.

Luego de su tratamiento, la comisión anteriormente mencionada mediante dictamen en mayoría de sus integrantes, decidió darle tratamiento al asunto de referencia N° 150/2014 aconsejando su sanción; motivo por el cual el mismo fue incorporado para su sanción en la Sesión realizada en fecha 21 de Agosto del 2014.

El decreto del Poder Ejecutivo N° 2167/2014 vetó totalmente el proyecto convertido en ley anteriormente mencionado. Mencionaron entre sus motivos que la redacción del articulado resultaba confusa y de difícil interpretación; a la vez que manifiesta que se reproduce innecesariamente las obligaciones establecidas en leyes en vigencia, entre otras tantas observaciones que el Poder Ejecutivo realizó.

Sin perjuicio de disentir con la postura anteriormente detallada, consideramos de vital relevancia la sanción de la presente ley; y sobre dicho norte, es que evaluados los puntos de conflicto establecidos en el veto total, se decidió trabajar arduamente con el equipo

***"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinos"***



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

"2014-Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

técnico jurídico a los fines de mejorar las cuestiones que fueran observadas con el fin de poder contar en nuestra provincia con la regulación específica de tratamiento de residuos peligrosos.

Sin embargo, es preciso manifestar de forma explícita, que no todas las cuestiones observadas han sido modificadas, por considerar que yerra el Poder Ejecutivo en considerar que cuestiones que sean redundantes, alteren el espíritu de la ley.

Así podemos mencionar que el artículo 1 fue modificado en el presente proyecto para una mejor interpretación y comprensión. Mas allá de ello, es preciso remarcar que en ningún momento se pretendió exceptuar *–como lo entendió el Ejecutivo a través del veto–* del régimen de tratamiento de residuos peligrosos, a la actividad hidrocarburífera. Simplemente se buscó que el régimen de dichos residuos, tengan un régimen aún más controlado, priorizando su tratamiento en la zona de generación del residuo, evitando contingencias que puedan ocasionarse mediante su transporte.

En el mismo orden de ideas el Ejecutivo mediante veto se opuso tangencialmente al artículo 2 de la citada ley, entendiendo que se reproducía innecesariamente lo establecido en la ley provincial N° 55. Al establecer la regulación específica de las plantas no está de más mencionar como obligación principal, el marco de exigencia de impacto ambiental *–entiéndase estudios y presentaciones previas–*. Todo lo cual nos lleva después del estudio minucioso a insistir con la redacción del artículo antes del veto.

En lo referente al artículo 3 debemos mencionar que resulta de público y notorio conocimiento que constantemente la tecnología avanza y hay una mejora continua en

***"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinos"***



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

"2014-Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



los procesos de control, existiendo dispositivos, e instrumentos de medición de eficiencia en el funcionamiento de las plantas, y un sinnúmero de avances tecnológicos, que deberían ir adaptando las plantas y sus capacidades operativas; por ende se modifica el artículo en su redacción pero se mantiene el espíritu del mismo.

Entiende asimismo el veto del Ejecutivo, en lo descrito en el artículo 4, que la potestad del gobierno de restringir el transporte por razones de seguridad ambiental, afectaría los intereses comerciales de las plantas existentes.

Sobre ello debo mencionar que el poder de policía del estado, (que es la capacidad del mismo para restringir derechos a los ciudadanos) puede por razones de salubridad, moralidad, seguridad y bienestar general restringir derechos cuando ello choque contra las razones antes invocadas, siempre y cuando no se altere el derecho.

En el caso puntual, el hipotético daño ambiental directo e indirecto, el riesgo que el mismo genera, y la seguridad y salubridad de los ciudadanos se encuentra por encima de cualquier interés comercial que pudiere tener la planta, a la vez que no altera el derecho de comerciar ni ejercer industria lícita, puesto que la planta puede adaptar la misma a condiciones en que no se deba transportar material.

Habiendo capacidad operativa instalada y controlada en ambas ciudades, no tiene sentido que los residuos circulen de un lugar a otro, con alto riesgo ambiental. En atención a ello, queda igual el artículo, con la salvedad que se saca lo estipulado en ley provincial N° 105.

En relación al artículo 5, en el caso puntual, se hace lugar al planteo del veto,

***"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinos"***



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

*"2014-Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

de acuerdo a la observación de técnica legislativa, y se modifica el artículo conforme lo planteado por el Ejecutivo, para una mayor y mejor interpretación del mismo.

Por último, se hacen propios en este proyecto los fundamentos esgrimidos con antelación en cuanto a los antecedentes y motivación de fondo, las cuales a continuación expongo.

En el año 2005, fue sancionada la Ley N° 666, la misma establece una prohibición de instalar hornos "pirolíticos" dentro de los "ejidos urbanos" de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin y otorga un plazo de un año para la instalación fuera de los ejidos urbanos de los hornos existentes.

Después de dos años, en el 2008 la autoridad ambiental consigue la primera reubicación en Ushuaia de la planta de incineración existente, en tierras fiscales fuera del ejido municipal.

En la ciudad de Río Grande la situación era distinta ya que su ejido municipal consta de 12.180 km<sup>2</sup>, fuera del mismo no existen tierras fiscales y tampoco servicios para la instalación de hornos para el tratamiento de residuos. Aunque después la autoridad ambiental autorizara la instalación por inversores privadas, de dos plantas de tratamiento dentro del ejido municipal en el Parque Industrial Estancia Las Violetas, en zona rural a 18 km al norte de la ciudad de Río Grande.

Si bien esta ley, -N° 666- se inspiró con la intención de mejorar la calidad ambiental y la gestión de residuos peligrosos, solo especifica una prohibición de instalación de "hornos pirolíticos" de los cuales no hace especificación técnica, generando al momento

***"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinos"***



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

"2014-Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



de aplicarla controversias según el criterio que pueda entender la autoridad, y agravado ya que dicho término "horno pirolítico" no es utilizado en la Ley nacional 24.051 y en la provincial 105, produciendo así una incertidumbre jurídica. Esta prohibición está definida dentro de los "ejidos urbanos" de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin. Cabe aclarar que el término "ejido urbano" no es mencionado en la Constitución Provincial, tampoco en la Carta Orgánica de Río Grande, mientras que en la Carta Orgánica de Ushuaia se diferencia el ejido urbano del ejido urbano rural. Sí se puede observar que en las tres normas anteriores el término que se utiliza es el de "ejido municipal", por lo tanto esta ley utiliza una terminología que se contrapone con la usada en la Constitución Provincial y las correspondientes Cartas Orgánicas Municipales.

Por lo tanto es necesaria la derogación de la misma, por una nueva ley con una terminología apropiada, precisión técnica y seguridad jurídica adecuada al marco general de la gestión ambiental y armónica con los planes de desarrollo territoriales de los municipios.

Asimismo, debemos tener en cuenta la reciente sanción de la Ley provincial N° 958, promulgada el 3 de enero del año 2014, la cual ha modificado la Autoridad de Aplicación tanto de la Ley 55 y la Ley 105, incorporando a la Secretaría de Energía e Hidrocarburos en el ámbito de la exploración, explotación, transporte, tratamiento, industrialización de los recursos hidrocarburíferos y de la generación eléctrica, logrando con ello una herramienta actualizada tendiente a mejorar la eficiencia en la administración y control, de acuerdo al grado de especificidad que se requiere en el cumplimiento del rol activo del Estado en el ejercicio de sus potestades, por lo que debe agregarse esta variable al

***"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinos"***

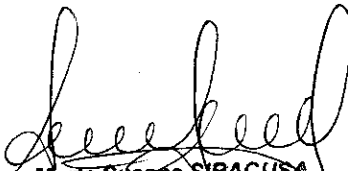


Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

*"2014-Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

presente proyecto de Ley.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares en el presente proyecto de ley.



**Marta Susana SIRACUSA**  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

***"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinos"***



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



"2014-Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,**

**ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Ley de Ordenamiento de Plantas de Incineración de Residuos Peligrosos**

**Artículo 1°.-** Las plantas de tratamiento de residuos peligrosos por incineración deberán localizarse en:

a) sitios definidos en los respectivos Códigos Municipales de Desarrollo Urbano y Territorial, en lo referido al uso del suelo y las previsiones establecidas respecto a factores de riesgo al ambiente y las personas emitido por la autoridad municipal competente; y

b) sitios o áreas provinciales previamente autorizadas por autoridad provincial para la instalación y funcionamiento en el marco de las normas provinciales vigentes y otorgadas por la autoridad de aplicación.

En particular, las plantas de tratamiento por incineración de las corrientes de residuos generados por la actividad hidrocarburífera o de generación eléctrica, deberán localizarse dentro del ámbito donde esas corrientes de residuos fueron

***"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinos"***





Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

*"2014-Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

generados, ponderando el principio de proximidad, evitando su transporte fuera del área de gestión. Estas plantas de tratamiento podrán adoptar las características de fijas o móviles.

**Artículo 2°.-** Las plantas de tratamiento de residuos peligrosos por incineración, deberán responder a lo referido en los artículos 86 y 87 de la provincial 55 Medio Ambiente, presentando para su instalación, una evaluación de impacto ambiental aprobada por la autoridad de aplicación.

**Artículo 3°.-** Sin perjuicio de lo establecido en las Leyes provinciales 105 Residuos Peligrosos y 55 Medio Ambiente y de otra normativa que pudiera existir en el futuro, la autoridad de aplicación deberá establecer las características y condiciones técnicas de los hornos de incineración de acuerdo a las corrientes de residuos autorizadas a operar. La autoridad de aplicación llevará un estricto control respecto a la capacidad de almacenamiento y tratamiento de las distintas corrientes de residuos que se generen en el ámbito provincial; fijará las metodologías para el correcto tratamiento y control de las emisiones gaseosas a la atmósfera; mantendrá actualizado un registro de equipos fijos o portátiles de medición de emisiones gaseosas de acuerdo a las características de las plantas habilitadas, implementando y exigiendo los correspondientes monitoreos ambientales.

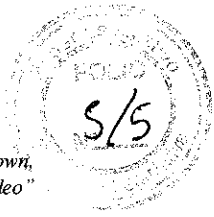
**Artículo 4°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley podrá restringir por razones de salubridad, seguridad y riesgo ambiental el transporte de residuos peligrosos dentro de la Provincia, si existieran plantas de tratamiento con capacidad adecuada en las zonas de generación de los mismos.

***"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinos"***



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

"2014-Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,  
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

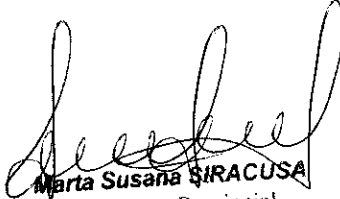


**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley serán la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente y La Secretaría de Energía e Hidrocarburos, o quien en su futuro las reemplacen, de acuerdo a lo normado en las Leyes provinciales 55, 105, 958 y decretos reglamentarios.

**Artículo 6°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 7°.-** Derógase la ley provincial 666.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Marta Susana SIRACUSA  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

**"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinos"**